

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 54.-

COPIAPÓ, 23 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
55-III-2025	15-05-2025	Paula Daly Ferrera Cortés	Juegos Mecánicos American Park - Copiapó	Siden-Atacama-84 de fecha 15 de mayo de 2025.
57-III-2025	17-05-2025	Lorena Andrea Arriagada González	Juegos Mecánicos American Park - Copiapó	Siden-Atacama-86 de fecha 19 de mayo de 2025.

5° Que, mediante coordinación con la denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 55-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Juegos Mecánicos American Park – Copiapó” durante el día 21 de mayo del año 2025 a las 19:50 horas, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

6° Que, mediante coordinación con la denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 57-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Juegos Mecánicos American Park – Copiapó” durante el día 21 de mayo del año 2025 a las 19:18 horas, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

7° Que, según consta en el Reporte Técnico del expediente DFZ-2025-3368-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 57-III-2025, la medición de fecha 21-05-2025 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A) y para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 55-III-2025, la medición de fecha 21-05-2025 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), por lo que se concluye que existe superación del límite establecido por normativa para Zona II en el periodo diurno en la ubicación de ambos receptores. Se indica que ambos domicilios se encuentran dentro de la zona II del D. S. N°38/2011, siendo el límite para el periodo diurno de 60 dB(A).

8° Que, respecto a las denuncias ID 55-III-2025 y ID 57-III-2025, la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, requirió información a AURISTELA ALVAREZ TALADINOS a través de Res. Ex ORA N° 49 de fecha 4 de junio de 2025, solicitándole informara de las medidas a aplicar considerando las inspecciones realizadas en contra de su establecimiento.

9° Que, con fecha 10 de junio de 2025 a través de carta s/n AURISTELA ALVAREZ TALADINOS, entrega la información solicitada a Juegos Mecánicos American Park - Copiapó., a través de Res. Ex. ORA N° 49.

10° Que, con fecha 13 de junio de 2025, el denunciante de la denuncia ID 55-III-2025 señaló telefónicamente al fiscalizador que las emisiones de ruidos molestas han cesado y que han notado el efecto de las medidas adoptadas por el titular,



por consiguiente, la actividad realizada por Juegos Mecánicos American Park - Copiapó, no estaría causando molestias por emisiones de ruidos.

12° Que, con fecha 12 de junio de 2025, el denunciante de la denuncia ID 57-III-2025 señaló telefónicamente al fiscalizador que las emisiones de ruidos molestos han cesado y que han notado el efecto de las medidas adoptadas por el titular, por consiguiente, la actividad realizada por Juegos Mecánicos American Park - Copiapó, no estaría causando molestias por emisiones de ruidos.

13° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

14° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

- Lorena Andrea Arriagada González, correo electrónico: laureen_20@hotmail.com
- Paula Daly Ferrera Cortés, correo electrónico: paulaferrercortes@gmail.com

C.c.:

- División de Fiscalización (DFZ-2025-3368-III-NE)
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente: ID 55-III-2025 y ID 57-III-2025

